

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 12 de Junio de 1943

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 132

- Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Agricultura

#### REGLAMENTO

(Conclusión)

Art. 99. Ante quién se presentan.— Tratándose de falta, se presentará la denuncia ante el Alcalde en cuyo término municipal se haya cometido o conocido la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el Juez de instrucción del partido competente por razón del lugar, o al Juez municipal en su defecto, o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Art. 100. A quién se da cuenta.— De la presentación de la denuncia debe darse conocimiento inmediato al Jefe del Servicio Piscícola correspondiente. A este efecto, el denunciante, si es un particular, puede darle cuenta directamente, si es un Guarda de Pesca o un Agente de la Policía judicial, está obligado a remitirle copia de la denuncia. Los Alcaldes participarán igualmente el Jefe citado la fecha de apertura del expediente, acompañando copia literal de la denuncia recibida.

Art. 101. Plazo de su presentación. La presentación de la denuncia ante la Autoridad que haya de promover el expediente o incoar el sumario se hará en el preciso término de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho si causas justificadas no la impidieren.

Art. 102. Recibo de la denuncia.— La Autoridad o Agente ante quien se haga la denuncia por infracción

en materia de pesca fluvial estará obligado a expedir al denunciante, para su resguardo, recibo de la misma, con su firma, rúbrica y sello, si lo tiene, no pudiendo negarse a ello en ningún caso. Si esto ocurriere, el denunciante lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la Autoridad o Agente, a los efectos oportunos.

Art. 103. Tramitación.— Recibida que sea por el Alcalde la denuncia procederá sin pérdida de tiempo a incoar un expediente encabezado por aquélla, en el que constará la ratificación del denunciante, quien podrá hacerlo por conducto de sus Jefes si no reside en la localidad; declaración del denunciado, testimonios que presenten uno y otro y demás particulares necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos. El Instructor emitirá su parecer.

Art. 104. Curso a la Jefatura Piscícola.— Una vez ultimado por la Alcaldía el expediente, lo remitirá íntegro, dentro de los quince días de presentada la denuncia, a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Si el expediente llegare en estado de poderlo resolver, el Jefe lo ultimaré, dictando el acuerdo que proceda dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, reclamará los datos que sean necesarios en el más breve plazo posible para resolver el expediente, cuidando de que no transcurran dos meses desde la última diligencia o providencia, para evitar la prescripción de la acción.

Art. 105. Traslado de resolución.— El Ingeniero Jefe del Servicio comunicará al Alcalde la resolución recaída para que éste la notifique por escrito al denunciante y denunciado,

diligencias que habrán de unirse al expediente.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el Ingeniero Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolvencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al Gobernador civil para la detención gubernativa del responsable.

Art. 106. Efectividad de la sanción.— Cuando se trate de infracciones que afecten a cursos de aguas públicas, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 55 de la Ley se abonarán en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Art. 107. Sanciones Autoridades.— Cuando el infractor fuere una Autoridad o Agente de la Policía judicial, se pondrá la resolución en conocimiento de su superior jerárquico, a efectos del castigo que en vía disciplinaria corresponda imponerle, independientemente de la sanción acordada.

Tratándose de Guardas jurados, se procederá a anular su nombramiento.

Art. 108. Petición de antecedentes.— Cuando los Jueces de Instrucción, los Ingenieros Jefes del Servicio Piscícola o las Autoridades de Marina tuvieren conocimiento de algún delito o falta de pesca fluvial, pedirán en el Registro de infractores antecedentes del presunto culpable, por si hubiere incurrido en reincidencia.

Art. 109. Registro de antecedentes.— A los efectos del artículo anterior,

en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se llevará un «Registro de infractores» en materia de pesca fluvial.

Una disposición especial determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Art. 110. Procedimiento administrativo.—De Conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Ley, contra los acuerdos dictados por las Jefaturas del Servicio Piscícola sobre ejecución de obras, adopción de medidas o cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Pesca Fluvial y de este Reglamento cabrá apelación ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones que adopte la Dirección General, ya por sí o ya al conocer de las apelaciones, en su caso, interpuesta, podrán los interesados a quienes afecten aquéllas alzarse en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, el cual resolverá definitiva e inapelablemente.

Serán aplicables las normas del Reglamento de procedimiento de este Ministerio en cuanto no se opongan a las contenidas en este artículo.

## CAPITULO II

### Sanciones

Art. 111. Faltas leves.—Se reputarán faltas leves, que serán sancionadas con multa de 10 a 50 pesetas, las siguientes:

a) Vender o entregar para la venta los peces capturados con caña durante el tiempo de veda para la red, no reservándolos para su propio consumo.

b) No restituir a las aguas públicas en cuanto se pesquen los peces o cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, o los esturiones y salmones en su descenso al mar después de la freza, así como su tenencia, circulación, comercio o consumo.

c) Pescar a la vez con más de dos cañas o con más de una si se trata de salmones, o no guardar la distancia que marcan los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley.

d) Colocar red o redes a menor distancia de 100 metros de donde otro la hubiere colocado.

e) Pescar cangrejos, no siendo con reteles o lamparillas; emplear más de diez de estos artefactos a la vez, u ocupar con ellos más de 100 metros, o calarlos a menos de 10 metros de donde otro los hubiere colocado o los esté colocando.

f) Apalear las aguas, arrojar piedras, pescar a mano o con arma de fuego o golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

g) No atender al requerimiento a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

h) Extraer de los ríos gravas o arenas sin autorización administrativa.

i) Pescar entorpeciendo la navegación o la flotación.

j) Bañarse fuera de los sitios fijados por el Servicio Piscícola.

Art. 112. Faltas menos graves.—Se considerarán como faltas menos graves, que se corregirán con multa de 50 a 100 pesetas, las siguientes:

a) Circular, vender o consumir, en una región donde exista veda para los cangrejos, los procedentes de otra donde su pesca esté permitida.

b) Pescar sin licencia.

c) Pescar con aparatos de tirón o ancla, salabardos o cordelillos y sadales durmientes, excepto cuando se dediquen a la pesca de la anguila, lamprea y esturión en las condiciones reglamentarias.

d) Tener o emplear redes no revisadas ni precintadas a que se refieren los artículos 39 y 40 de este Reglamento y la disposición adicional tercera del mismo.

e) Pescar con redes en acequias, caceras o cauces de derivación.

f) Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

g) Pescar, no siendo con caña, a menos de 50 metros de las presas, o al pie de ellas, con este arte, quedando el aparejo o parte de él a menos de 10 metros de la escala o paso, o ejercitarla a más distancia de estos últimos en los días en que por reconocida afluencia de peces a la presa está prohibido según el artículo 17 de la Ley.

h) Pescar en el mismo pozo cuando otro esté ejerciendo en él su legítimo derecho de pesca.

i) Emplear embarcaciones no matriculadas o aparatos flotantes y no retirar aquéllas en la época fijada en el artículo 45 de este Reglamento.

j) Entorpecer los dueños de riberas o márgenes de los ríos las servidumbres establecidas en beneficio de la pesca.

k) Tener aves acuáticas domésticas en lugares donde, el Servicio Piscícola haya prohibido su permanencia.

l) Extraer de los ríos gravas o arenas en lugares donde esté prohibido por el Servicio Piscícola.

ll) Perjudicar el buen funcionamiento de las escalas y pesos.

Art. 113. Faltas graves.—Se tendrán por faltas graves, y serán sancionadas con multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo, las siguientes:

a) Pescar el salmón o cualquier especie de trucha con red.

b) Tener, transportar, comerciar o consumir en época de veda los

productos de la pesca prohibida, así como la circulación del salmón fresco sin guía en época autorizada.

c) Pescar en época de veda.

d) Pescar con luz artificial.

e) Pescar durante la noche especies distintas de los cangrejos, esturiones, lampreas, anguilas o angulas.

f) Pescar en zonas en que esté prohibido oficialmente, por disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.

g) Pescar con redes de menores dimensiones de malla o luz que las determinadas para cada especie en el artículo 19 de la Ley.

h) Emplear redes que abarquen más de la mitad de la anchura de la corriente del río en el día, o que exceda de 30 metros de longitud y tres de anchura, en una sola red o con varias reunidas.

i) Emplear artes fijos, como garlitos, butrones, etc.

j) Cebat las aguas con cualquier clase de huevas de peces o larvas de insectos (asticot, etc.).

k) Desviar las aguas de los ríos y arroyos para facilitar el ejercicio de la pesca.

l) Agotar o disminuir notablemente el caudal de los pantanos, canales y obras de derivación sin dar cuenta a la Jefatura Piscícola, por lo menos, con quince días de anticipación, o llevar a cabo estas reducciones sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, así como infringir el párrafo primero del artículo 5.º de la misma o el 11 de este Reglamento.

ll) No colocar rejillas en los canales; acequias y cauces de derivación, o conservarlas en mal estado, o no adoptar las medidas que se dicten por el Servicio Piscícola.

m) Arrojar en aguas públicas o en sus álveos materiales o escombros.

n) Levantar de las redes los precintos colocados por el Servicio, no colocándolos en otras redes.

Art. 114. Faltas muy graves.—Se reputarán faltas muy graves, y serán sancionadas con multas de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia, si la poseen, las siguientes:

a) Echar redes desde cualquier embarcación mientras dure la costera de salmón, acercándose a las inmediaciones de la desembocadura de los ríos.

b) Emplear redes en aguas continentales habitadas por salmónidos, cuando su uso esté vedado para esta pesca.

c) Colocarse de vigía durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso en la desembocadura o en las márgenes de los ríos, con fines de pesca.

d) Emplear en las aguas públicas redes de arrastro o fijas,

e) Construir barreras de piedras

que, al encuazar las aguas, obliguen a la pesca a seguir la corriente.

f) Emplear muros, paredes, estacadas, enpalizadas, atajadizos, cañeiros, cañizales o pesqueras que sirvan de medio directo de pesca o a los que puedan sujetarse artes o aparejos que le faciliten, así como infringir el artículo quinto de la Ley.

g) Alterar los cauces; descomponer los pedregales del fondo; disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática o la de las orillas y márgenes.

h) Inutilizar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial propiedad del Estado, de particulares o de Sociedades autorizadas para establecerlos, o destruir los gérmenes de los peces.

i) Alterar las condiciones de habitabilidad de las aguas continentales o de sus álveos, con el vertimiento de residuos industriales, sustancias o materias que perjudiquen a la pesca.

j) Tener en las proximidades de las masas o corrientes de aguas sustancias tóxicas usadas de ordinario con fines de pesca.

k) El uso o tenencia en las proximidades del río del aparatos punzantes, tales como garras, garfios, bicheros, etcétera, destinados de ordinario para la pesca.

l) Introducir en las aguas públicas o privadas especies exóticas no autorizadas por el Servicio Piscícola.

ll) Quitar o cambiar de sitio los hitos o mojones de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como las tablillas indicadoras previstas en este Reglamento.

m) Colocar clandestinamente en una red el precinto levantado de otra, en qué hubiera sido puesto por el Servicio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para eumplimentar lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola procederán, sin demora, a enviar a la Dirección General del Ramo relaciones de las presas y diques en los que considere factible e indispensable el estreblecimiento de las escalas y pasos.

Segunda. En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Agricultura procedera, en el más breve plazo posible, a establecer la debida clasificación de los cursos, de aguas españolas habitadas actualmente por salmónidos o susceptibles de alojarlos en lo sucesivo, y dictará al efecto cuantas disposiciones sean necesarias para ello.

Tercera. Los Jefes del Servicio Piscícola, personalmente o por delegación, con el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente, procederán, en el plazo máximo de seis meses, a

efectuar una revisión de las redes que hayan de utilizarse en los lugares donde su uso sea lícito.

A este fin, se invitará a los pescadores, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que en las respectivas Alcaldías, y en los días y horas señalados al efecto, depositen las redes que pretendan emplear; y, una vez revisadas y medidas, serán selladas las reglamentarias con un precinto de plomo en el que figure la dimensión de la malla.

Cuarta. Será objeto de reglamentación especial el régimen económico y administrativo de las Jefaturas del Servicio Piscícola, los ingresos y pagos que realicen por cualquier concepto, los requisitos para efectuar unos y otros, y la aplicación, destino, intervención y contabilización de los mismos; todo ello conforme a los preceptos de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y demás disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda y sean aplicables al caso.

Quinta. Queda derogado el Reglamento de 7 de julio de 1911, y también todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de abril de 1943.—Aprobado en esta fecha por S. E.—Miguel Primo de Rivera,

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 51

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Gordaliza del Pino, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de Diciembre de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 7 de Junio de 1943.

El Gobernador civil,  
Antonio Martínez Cattáneo

CIRCULAR NÚM. 52

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villamoratiel de las Matas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de

Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa el pueblo de Grajalejo, del Ayuntamiento de Villamoratiel, como zona infecta el naral del término de Grajalejo y zona de inmunización todo el Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de epizootias.

León, 7 de Junio de 1943.

El Gobernador civil  
Antonio Martínez Cattáneo

CIRCULAR NUM. 53

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Santa Marina del Rey, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Septiembre de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 7 de Junio de 1943.

El Gobernador civil,  
A. Martínez Cattáneo

CIRCULAR NUMERO 54

Habiéndose presentado la Epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Fresno de la Vega, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa toda el Ayuntamiento de Fresno de la Vega, como zona infecta el Ayuntamiento de Fresno de la Vega y como zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 8 de Junio de 1943.

El Gobernador civil,  
A. Martínez Cattáneo

## Distrito Minero de León

Cables aéreos

ANUNCIO

La Sociedad «Antracitas Gaiztarrro» solicita autorización para la construcción de un cable aéreo, con

destino al transporte del carbón del grupo Murias.

El cable irá desde la boca mina de la capa Bi. La decarga se construirá sobre el ferrocarril particular de la Sociedad mencionada.

La longitud del cable es de 100 metros. Diferencia de cota 25 m. y flecha máxima prevista 3 m.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, puedan presentar los que se crean perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas, estando en dicho plazo el proyecto a la vista del público, en la Jefatura de minas de León.

León, 5 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Núm. 312.—25,00 ptas.

## Administración municipal

Se hallan de manifiesto al público durante un plazo de quince días, en la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que siguen, las cuentas municipales de los mismos correspondientes al pasado ejercicio de 1942 a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes, durante el período de exposición y en los ocho días siguientes.

Valdesamario  
Riello

Para llevar a la práctica la confección de un nuevo amillaramiento, en cumplimiento del apartado 21 de la Orden de 13 de Marzo de 1942, se hace saber, tanto para conocimiento de los contribuyentes de los términos de los Ayuntamientos que abajo se indican, como para los forasteros que posean fincas, la obligación en que se encuentran de presentar declaración jurada de las mismas en las respectivas Secretarías municipales, durante un plazo de quince días, en los impresos que les serán facilitados.

Bustillo del Páramo

## Entidades menores

Junta vecinal de Matadeón  
de los Oteros

Confeccionado el presupuesto ordinario de esta Junta para 1943, se halla expuesto al público en casa del Presidente, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Matadeón de los Oteros, a 2 de Marzo de 1943.—El Presidente, Valerico Melón.

Junta vecinal de Santa Olaja  
de Eslonza

Confeccionadas por esta Junta las cuentas correspondientes al último trimestre de 1941 y año de 1942, y primer trimestre del año 1943, quedan expuestas al público en casa del Presidente, por el término de quince días hábiles. Lo que se anuncia a los efectos del artículo 579 de la Ley Municipal, para que los habitantes del pueblo formulen los reparos y observaciones que estimen oportunos.

Santa Olaja de Eslonza, a 28 de Abril de 1943.—El Presidente, Ovidio García.

## Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia  
Ponferrada

Don Ignacio Fidalgo Martínez, Juez de primera instancia en funciones de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda y en el juicio de menor cuantía a que luego se dirá, se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Vistos por el Sr. Juez de primera instancia en funciones D. Ignacio Fidalgo Martínez, Abogado, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre D. Gerardo Feliz Ramos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Matachana y defendido por el letrado D. Ramón Blanco y Suárez de Puga, contra don José Goy Ramos, mayor de edad, casado y en ignorado paradero, por lo que fué declarada su rebeldía, en reclamación de mil quinientas treinta y seis pesetas, intereses legales y costas.

Fallo: Que estimando la demanda en todas sus partes debo condenar y condeno al demandado D. José Goy Ramos, a que una vez firme esta sentencia, haga efectiva al actor D. Gerardo Feliz Ramos, la cantidad de mil quinientas treinta y seis pesetas a que asciende el importe del principal reclamado, resultante de la mitad de la deuda de que era fiador solidario en unión del actor, de la contraída por ambos con D. Tomás Fernández y la mitad de los intereses de la misma abonados por el actor, más a los intereses legales de la meritada cantidad a que se le condena, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su entero y definitivo pago; e imponiéndole las costas de este juicio. Notifíquese esta resolución en la forma legal correspondiente, dada la rebeldía del demandado, a medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL

de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Ignacio Fidalgo.»

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada en legal forma por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha en la Sala de Audiencia de este Juzgado, hallándose celebrando Audiencia pública y de lo que doy fe.—Román Rodríguez.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado D. José Goy Ramos, mayor de edad en ignorado paradero y dada su rebeldía, expido el presente en Ponferrada a 7 de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Ignacio Fidalgo.—El Jefe, Román Rodríguez.

Núm. 316.—75,00 ptas.

## Comandancia Militar de Marina de Barcelona

Relación de los individuos de la inscripción marítima de esta capital, nacidos en el año 1924 y en las fechas y poblaciones que a cada uno y a continuación se expresan, que quedaron comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1944 de Marinería de la Armada, que deberán ser baja en los alistamientos del Ejército, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 14 de Diciembre de 1933 y el artículo 114 del Reglamento para su ejecución (*Gaceta de Madrid* del 5 de Septiembre de 1935) de acuerdo en el inciso A) de la Ley de Reclutamiento del Ejército y el artículo 101 del Reglamento para su aplicación.

Número 627. Delmiro Martínez Vázquez, hijo de José y Elvira, nacido el 29 de Septiembre de 1924, en Hospital de Orbigo (León).

Barcelona, 27 de Abril de 1943.—El Segundo Comandante Jefe del Detall, Angel Gamboa.

## ANUNCIO PARTICULAR

NOVILLA

Extraviada de la cabaña de Guardo, pelo blanco, se ruega a la persona que conozca su paradero, informe en Guardo (Palencia) a Genaro Sánchez, o al Alcalde del Ayuntamiento.

Núm. 308.—6,00 ptas.

LEON  
ta de la Diputación  
1943